

Artículo Tercero. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite serán concluidos de conformidad con el reglamento que se abroga.

Artículo Cuarta. Las cédulas de empadronamiento o funcionamiento, licencias, anuencias, permisos o autorizaciones para el establecimiento de giros comerciales, industriales y de servicios que se hayan otorgado por administraciones municipales anteriores, y que no estén siendo utilizadas por sus titulares, con la entrada en vigor del presente reglamento gozarán de un plazo de treinta días naturales para el inicio de operación, de lo contrario serán revocadas.

Artículo Quinto. El presente reglamento deberá notificarse al Secretario de Seguridad Pública del Estado para su conocimiento y difusión y aplicación a la policía preventiva del municipio.

Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de enero de dos mil ocho.

Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Lic. Guillermo Moreno Chazarini, Síndico.—Rúbrica. C. Lilia Rodríguez Martínez, Regidora Primera.—Rúbrica. Lic. Ricardo Cuevas Segura, Regidor Segundo.—Rúbrica. C. José Luis Sosa González, Regidor Tercero.—Rúbrica. C. Arturo Calderón Lara, Regidor Cuarto.—Rúbrica. C. Rufino Núñez Serrano, Regidor Quinto.—Rúbrica. Lic. Luis Emilio Díaz Ibarra, Regidor Sexto.—Rúbrica. Enfer. Aurora Delgado Huerta, Regidora Séptima.—Rúbrica. Dr. Gonzalo Lagunes Ochoa, Regidor Octavo.—Rúbrica. Lic. Juan Carlos Molina Xaca, Regidor Noveno.—Rúbrica. Lic. Jorge Reyes Leo, Regidor Décimo.—Rúbrica. Lic. José Salvatori Bronca, Regidor Undécimo.—Rúbrica. Ada Irene García Jiménez, Regidora Duodécima.—Rúbrica.

folio 145

BANDO QUE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE.

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento para su publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Ayuntamiento de Boca del Río.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las facultades que le confieren los artículos 71 primer párrafo de la Constitución Política local, 34 párrafo primero de la Ley Orgánica del Municipio Libre y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE

**TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Este reglamento es de orden público, interés social y de observancia general, rige en el municipio de Boca del Río, es aplicable tanto a las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad comercial o industrial, así como de espectáculos, y tiene por objeto regular:

- I. La protección de los derechos de la legalidad del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre comerciantes, clientes y gobierno.
- II Las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios; y
- III. Los espectáculos culturales o de diversión.

Artículo 2. En lo no previsto en los actos y procedimientos administrativos regulados por este reglamento, se aplicará supletoriamente el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Municipio de Boca del Río.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS LICENCIAS**

CAPÍTULO I

De la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 3. Son objeto de regulación los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que vendan bebidas alcohólicas que contengan más del dos por ciento de alcohol, y las sustancias de efecto psicotrópico señaladas en la Ley Federal de Salud, el Código Penal Federal, así como todos aquellos productos cuya inhalación produce o puede producir efectos psicotrópicos o similares.

Artículo 4. Los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas suspenderán sus actividades

los días en los que se establezca ley seca, siendo obligatorio el cierre en tales días por razones de interés público, y que a saber son el dieciséis de septiembre y el veinte de noviembre, los días en que haya elecciones federales, estatales o municipales, incluso desde un día antes de la elección, y todos aquellos días y horarios en que, en forma especial así lo determine el ayuntamiento.

Artículo 5. 1. Las licencias y los permisos que se otorguen al amparo de este reglamento en cualquier momento pueden ser objeto de revisión, para determinar que cumplan los requisitos que en ellos se señala y que no se afecta el interés público o social, estando facultada la presidencia municipal para reubicar aquellos establecimientos que no cumplan con lo señalado con anterioridad o revocarlas, de ser necesario, para evitar una afectación a la comunidad.

2. Se requiere permiso especial para degustaciones, regalos y rifas de bebidas alcohólicas.

Artículo 6. Los permisos y licencias que se otorguen al amparo de este ordenamiento son de carácter personal, por lo que sólo podrán ser ejercidos por su titular, además de no crear ningún derecho personal, real o posesorio, y se entenderán condicionados a su observancia y demás disposiciones aplicables. Por ningún motivo, medio o procedimiento legal o administrativo podrán ser transferidas, quedando prohibidos los cambios de titular, propietario o giro; se extinguirán o revocarán tratándose de disolución de personas morales. Los derechos que se generen con motivo de la operación de una licencia, no podrán ser transmitidos a través de herencia.

Artículo 7. Los establecimientos en los cuales se desarrolle la venta de los productos señalados en el presente capítulo deberán contar con licencia previa, expedida por la presidencia municipal y cumplir con los requisitos de higiene, salubridad, protección civil, seguridad y protección a la moral pública, que la dirección de desarrollo económico y turismo determine mientras se encuentra operando, así como los demás requisitos que establezca este reglamento y la normativa aplicables. Se podrán expedir licencias múltiples, que consisten en que una sola licencia ampare varios giros, cuando la persona física o moral desarrolle en un sólo predio varias actividades.

Artículo 8. 1. Los lugares destinados a la venta de bebidas alcohólicas, se clasifican en:

I. Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, merenderos, cervecerías, bares, centros nocturnos, cabarets, discotecas y similares;

II. Establecimientos que en forma accesoria pueden vender y consumir bebidas alcohólicas: restaurantes, centros turísticos, clubes sociales, fondas, loncherías, taquerías, cenadurías, balnearios, baños públicos, cafeterías, roscicerías, establecimientos dedicados a la venta de mariscos, billares, peñas y similares;

III. Lugares en donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en forma eventual o transitoria: kermesses, ferias, espectáculos y bailes públicos;

IV. Establecimientos en donde puedan venderse bebidas alcohólicas, sólo en botella cerrada: depósitos o expendios, tiendas de abarrotes, supermercados, misceláneas y similares; y

V. Comercios en donde puede venderse alcohol, pero no a granel ni para consumir: boticas, droguerías, farmacias y similares.

2. En los establecimientos señalados en la fracción I de este artículo, así como en los bailes públicos y billares, queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad, así como su contratación para trabajar en dichos lugares, salvo lo previsto en el presente reglamento.

Artículo 9. 1. Cantina es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas al copeo. En ella podrán expendirse bebidas embriagantes, tabaco y botanas, la que funcionará en un horario de las 10:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente.

2. En las cantinas y bares se permitirán los juegos de mesa tales como; ajedrez, damas chinas, dominó y cubilete, sin apuestas; pueden instalarse aparatos de radio, televisores, fonoelectrónicos y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado, y que los mismos no sean atentatorios a la moral y buenas costumbres, entendiéndose por esto aquellos lugares donde exhiban escenas de contenido erótico o que inciten al sexo. Esta prohibición es aplicable a todos los establecimientos regulados en el presente capítulo. Se podrá permitir el libre acceso a trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

Artículo 10. Peña es todo establecimiento destinado de manera primordial a la presentación de música viva cultural, con presencia de trovadores y cantantes sólo cuando sean contratados por el mismo establecimiento, que de manera secundaria ofrecen al público venta y consumo de bebidas embriagantes al copeo que podrán ser acompañadas de comida o botanas preparadas. Las peñas no podrán contar con un espacio para baile ni música propia para ello, su horario será de las 16:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente. A las peñas se permitirá el ingreso a menores sólo cuando fueren acompañados de un adulto hasta las 21:00 horas o de su padre o madre hasta las 02:00 horas del día siguiente.

Artículo 11. Merendero es todo establecimiento destinado de manera primordial a la venta y consumo de bebidas al copeo y que de manera secundaria ofrecen al público comida o botanas preparadas y funcionará de las 12:00 horas a las 24:00 horas, se permitirá el ingreso a menores acompañados de un adulto y su permanencia será hasta las 19:00 horas.

Artículo 12. Bar es un establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas al copeo que puede contar con un espacio

para baile y música adecuada para ello, su horario será de las 12:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente.

Artículo 13. Cervecería es el establecimiento en el que, de manera exclusiva se venda cerveza de cualquier clase o presentación para su consumo inmediato; se requerirá permiso especial para incluir la venta de comida, botanas o refrescos y podrá funcionar en un horario de las 10:00 horas a las 21:00 horas, y en ella se podrá permitir el libre acceso a los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

Artículo 14. Centro nocturno o cabaret es el local para diversión, en donde se expendan bebidas alcohólicas al copeo, cuente con un conjunto u orquesta permanente, algún espectáculo de los denominados variedades, y espacio para que bailen los concurrentes, siendo optativo dar el servicio de restaurante, el que podrá funcionar en un horario de las 20:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente.

Artículo 15. Discoteca es el lugar que opera con juego de luces y sonido, grabaciones y pista de baile, en ella pueden expendirse bebidas alcohólicas al copeo de cualquier graduación, y podrá funcionar en un horario de las 20:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente.

Artículo 16. Las tiendas de abarrotes, misceláneas, ultramarinos, mini súper y supermercados, depósitos de cerveza, así como depósitos de vinos y licores podrán vender bebidas alcohólicas, previa licencia que expida la presidencia municipal, únicamente en botella cerrada, estando prohibido el consumo dentro del establecimiento y su horario será de las 09:00 horas a las 24:00 horas para venta de dichos productos; los giros de abarrotes con venta de vinos y licores deberán tener predominantemente abarrotes.

Artículo 17. 1. Los restaurantes, loncherías y cenadurías, previa licencia, podrán expendir bebidas alcohólicas de cualquier graduación sólo con alimentos, en un horario de las 07:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente los primeros, las loncherías de 09:00 horas a 21:00 horas y las cenadurías de 18:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente.

2. En las fondas, loncherías y cenadurías se permitirá el libre acceso a los músicos y trovadores que cuenten con el permiso correspondiente.

3. En los restaurantes, será potestativo del propietario, autorizar el acceso a los trovadores o músicos.

Artículo 18. Los centros sociales, clubes deportivos, de servicio y similares, previa licencia, podrán habilitar un área especial para cantina, en el horario que para la misma señala este reglamento.

Artículo 19. En los bailes públicos, ferias y días festivos o de festividades, la presidencia municipal podrá otorgar, por conducto de la dirección de desarrollo económico y turismo, autorización para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, de cualquier graduación, con las limitaciones que se establezcan en el permiso respectivo.

Artículo 20. 1. En los espectáculos públicos, así como en los casos que refiere el artículo anterior, la presidencia municipal podrá permitir, por conducto de la dirección de desarrollo económico y turismo, la venta de bebidas alcohólicas, previo permiso, en envase de cartón, plástico o en cualquier otro material que sea reciclable, y que no represente peligro para los asistentes o al medio ambiente.

2. Las actividades no definidas en alguno de los artículos anteriores que se refieran a una o varias de las actividades antes mencionadas, pagarán los derechos establecidos en el Código Hacendario Municipal.

Artículo 21. La dirección de desarrollo económico y turismo podrá autorizar la ampliación de horario los días viernes y sábado así como en fechas conmemorativas o celebraciones especiales hasta por dos horas más, previo pago de los derechos correspondientes. Se exceptúa de lo anterior los casos en que haya ley seca.

CAPÍTULO II

De los Requisitos para Obtener Licencias

Artículo 22. Cualquier interesado en obtener una licencia para un establecimiento, que se dedique a la venta de bebidas alcohólicas, sustancias o medicamentos de efectos psicotrópicos o enervantes, deberá presentar solicitud escrita ante la dirección de desarrollo económico y turismo, la que deberá contener lo siguiente:

I. Nombre o razón social, fotografía reciente del solicitante, y domicilio para notificaciones;

II. Tratándose de personas morales, el documento notarial que acredite su existencia y la representación legal del solicitante;

III. Constancia o comprobante de domicilio del solicitante, en esta ciudad;

IV. Ubicación exacta del lugar en donde pretende establecer el negocio de que se trate, acompañando la escritura que lo acredite como propietario, o el documento que le otorgue la posesión derivada sobre dicho inmueble;

V. Mencionar el giro específico, respecto del que solicita la licencia;

VI. Acompañar constancia expedida por la dirección de desarrollo urbano, en la que señale que no se afecta el equilibrio ecológico o el medio ambiente con la operación del negocio; y

VII. Acompañar constancia de alineamiento y compatibilidad de uso del suelo expedido por la dirección de desarrollo urbano, y en su caso proyecto de cambio de uso del suelo.

2. La carencia de cualquiera de los requisitos que señala el presente artículo, dará lugar a que no se dé trámite y se rechace la solicitud de que se trate.

Artículo 23. 1. Recibida la solicitud, la dirección de desarrollo económico y turismo, solicitará, dentro de los tres días siguientes a las dependencias municipales competentes, que rindan un dictamen técnico que deberá contener, según el caso:

I. Que el inmueble en el que se pretende establecer el giro correspondiente, reúne las características que establece la reglamentación municipal en materia constructiva;

II. Que el inmueble cumple con los requisitos de seguridad, salubridad, comodidad e higiene;

III. Que su ubicación no afecte la vialidad en el perímetro circundante al lugar del establecimiento;

IV. Que no exista escuela, centro de trabajo, centro deportivo, cultural, religioso u otros lugares de reunión públicos, en un radio de acción de ciento cincuenta metros; y

V. Que cuente con las instalaciones de acústica, que evite ruidos o sonidos excesivos, que causen molestias a los vecinos.

2. Las dependencias a quienes se solicite los dictámenes deberán rendirlo en el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que reciban la solicitud, si no es entregado en tal plazo se deberá entender que se cumplen los requisitos respecto de la materia del peritaje o dictamen.

3. El cabildo, mediante declaratoria que se publique en la *Gaceta Oficial* del Estado, puede determinar el establecimiento de zonas comerciales, las que consistirán en lugares determinados en los cuales se eximirá del cumplimiento de la fracción IV del presente artículo, con el propósito de fomentar el turismo y la actividad comercial, y podrán ofrecerse estímulos para el establecimiento de negocios.

Artículo 24. Si de los dictámenes técnicos se desprende que no se cubre alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, el director de desarrollo económico y turismo negará la licencia y lo hará saber al solicitante en el domicilio señalado en su solicitud.

Artículo 25. Si el dictamen técnico determina que se cubren la totalidad de los requisitos señalados para el otorgamiento de la licencia, se someterá la propuesta al presidente municipal, para el análisis de su viabilidad y, en su caso aprobación.

Artículo 26. 1. Aprobada la licencia por el presidente municipal, se expedirá el documento correspondiente por la dirección de desarrollo económico y turismo, previo pago de las contribuciones municipales.

2. Negada la aprobación del giro correspondiente por el presidente municipal, se notificará al solicitante y se dará por concluido el trámite.

Artículo 27. Son obligaciones de los titulares de las licencias o permisos a que se refiere este título, las siguientes:

I. Tener a la vista la licencia o permiso que le otorgue la dirección de desarrollo económico y turismo;

II. Exhibir en lugares visibles, al público y en forma legible, la lista de precios autorizados para la venta de sus productos;

III. Destinar el local exclusivamente al giro señalado en la licencia o permiso;

IV. Impedir el acceso a personas en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes;

V. Negar el acceso o estancia a personas armadas, con excepción de los miembros de los cuerpos de seguridad, que por razones de servicio deban ingresar a estos establecimientos;

VI. Prohibir dentro del establecimiento las conductas que tiendan a la mendicidad y la prostitución;

VII. Prohibir la celebración de apuestas, de cualquier tipo, dentro del establecimiento;

VIII. Respetar el horario autorizado por este reglamento, evitando que los clientes permanezcan en el interior después de dicho horario;

IX. Colocar en lugares visibles letreros que indiquen al público las áreas de trabajo, zonas restringidas o de peligro, salidas de emergencia y servicios sanitarios;

X. Abstenerse de utilizarlo de forma contraria a lo dispuesto por la ley de la materia;

XI. Negar la venta o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, policías o militares uniformados;

XII. Abstenerse de recibir armas o cualquier objeto en prenda o garantía de pago de las bebidas que vendan;

XIII. Abstenerse de utilizar los colores y símbolos nacionales, en la decoración de sus establecimientos, así como retratos o estatuas de héroes nacionales, exceptuando el mes de septiembre;

XIV. Permitir el libre acceso a los verificadores o inspectores de la dirección de desarrollo económico y turismo, para la realización de sus atribuciones;

XV. Renovar anualmente, a más tardar el treinta y uno de marzo, el permiso o licencia correspondiente, cumpliendo con las obligaciones que le señala este reglamento;

XVI. Evitar que en sus establecimientos se atente contra la moral, buenas costumbres o se altere el orden público; y

XVII. Respetar cualquiera de las limitaciones que le impone este Reglamento, al giro de que se trate, así como las demás que se desprendan de la normativa aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS GRUPOS MUSICALES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

De los Grupos Musicales

Artículo 28. Toda persona que individualmente o en grupo se dedique a ofrecer en la vía pública o por otros medios la

música viva y hagan de ella su modus vivendi, deberá de contar con acreditación que expida la dirección de desarrollo económico y turismo, y se regirán bajo las disposiciones de este capítulo.

Artículo 29. Para el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, el interesado deberá de exhibir ante la dirección de desarrollo económico y turismo la solicitud correspondiente, con todos los datos necesarios acompañada de dos fotografías tamaño infantil por cada uno de los integrantes del grupo, o bien por el músico que haga la solicitud.

Artículo 30. 1. Una vez presentados los requisitos mencionados en el artículo anterior, la autoridad competente deberá expedir una credencial al trovador o a cada uno de los integrantes del grupo, con la que se acreditará el derecho para ejercer libremente dicho trabajo; de igual manera será un medio de identificación para la persona que la porte.

2. Una vez que se ha expedido la credencial, inmediatamente la persona acreditada o personas acreditadas se deberán dar de alta en el padrón municipal.

Artículo 31. La credencial tendrá una vigencia por tiempo indefinido, pero deberá resellarse cada año; una vez que se ha decidido abandonarlo, el trovador o grupo filarmónico, deberá darse de baja del padrón municipal, y el personal competente de la dirección de desarrollo económico y turismo será el encargado de poner en la credencial el sello de cancelada.

Artículo 32. Todo trovador o integrante de grupo acústico a que se refiere este capítulo, deberá exhibir, a los inspectores acreditados que así lo requieran, la credencial que al efecto haya expedido la dirección de desarrollo económico y turismo.

Artículo 33. Queda prohibido a los trovadores y grupos musicales, en función de sus actividades, lo siguiente:

- I. Ofrecer sus servicios en la vía pública, bajo los efectos de bebidas embriagantes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- II. Escandalizar en la vía pública; y
- III. No portar la credencial vigente.

Artículo 34. Los filarmónicos, marimberos y jaraneros que ofrezcan sus servicios en la vía pública lo deberán hacer sólo en los lugares que determine la dirección de desarrollo económico y turismo.

Artículo 35. La reincidencia de las contravenciones a estas normas, será motivo suficiente para la cancelación de la credencial.

Artículo 36. Será potestativo del propietario de cualquier establecimiento, en cualquiera de sus modalidades, autorizar el acceso a trovadores o grupos musicales, salvo lo dispuesto en este reglamento.

CAPÍTULO II

De los Espectáculos Públicos

Artículo 37. Se entiende por espectáculo público todo evento de carácter musical, cultural o de cualquier otro género dirigido a la diversión o entretenimiento del público en general.

Artículo 38. Los establecimientos cuyo giro sea la renta de mesas de billar para adultos y líneas de boliche, deberán contar con licencia expedida en términos de este reglamento y sujetarse a un horario de las 09:00 horas a las 24:00 horas; queda prohibido permitir el acceso a menores de edad a las mesas de billar para adultos.

Artículo 39. Los giros dedicados a la renta de máquinas de juegos, video-juegos electrónicos, juegos que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas de cualquier tipo o mesas de billar para menores, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Contar con licencia que expida la dirección de desarrollo económico y turismo y colocarla en lugar visible del establecimiento;

II. Cumplir con las normas de higiene, ventilación e iluminación, así como las demás normas de protección civil;

III. Prohibir el consumo y venta de bebidas alcohólicas, tabaco y demás sustancias no permitidas por la ley en el establecimiento;

IV. Abstenerse de ofrecer al público el uso de máquinas o programas que presenten imágenes de actos sexuales, desnudos y semidesnudos eróticos, así como aquellos que promuevan la falta de respeto a las autoridades mexicanas, la violación de los derechos humanos y la discriminación de cualquier tipo;

V. Permitir el acceso a la autoridad correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

VI. Abstenerse de pintar con colores oscuros el interior del establecimiento o decorarlo con imágenes que inciten a la violencia de cualquier tipo o muestren contenidos de carácter erótico;

VII. Ajustarse a las normas ecológicas y de salud relativas a la protección de contaminación por ruido;

VIII. Impedir el cruce de apuestas dentro del establecimiento;

IX. Sujetarse a un horario de las 09:00 horas a las 21:00 horas;

X. Prohibir la entrada y permanencia a menores de edad con uniforme escolar;

XI. Colocar en lugar visible mensajes en el que se señalen las prohibiciones que contempla este artículo; y

XII. Cumplir con las disposiciones que establece este reglamento y demás que resulten aplicables.

Artículo 40. 1. Los establecimientos dedicados a la renta de equipos de cómputo para el uso de la Internet y cualquier pro-

grama computacional, deberán contar con licencia especial de funcionamiento y cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse a un horario de las 07:00 horas a las 23:00 horas;
- II. Prohibir la renta del equipo de cómputo para el uso exclusivo de video-juegos;
- III. Prohibir el acceso a sitios de la Internet o programas computacionales que contengan material pornográfico;
- IV. Prohibir la digitalización, impresión o reproducción de imágenes y textos pornográficos;
- V. Realizar y mantener un constante monitoreo sobre los usuarios y establecer mecanismos idóneos para no acceder a páginas pornográficas;
- VI. Prohibir el consumo o venta de bebidas alcohólicas o cigarrillos dentro del establecimiento;
- VII. Prohibir la comercialización o reproducción de documentos oficiales que no sean públicos, música, textos y en general cualquier reproducción que contravenga la ley; y
- VIII. Las demás que determine la autoridad competente.

2. Los requisitos para el otorgamiento de esta licencia de carácter especial serán: uso del suelo que emitirá la autoridad correspondiente, identificación oficial con fotografía, contrato de arrendamiento en caso de no ser propietario, comprobante del domicilio particular actual del solicitante, fotografías del exterior y de las instalaciones del negocio, así como constancia del número de equipos de cómputo que se registren ante la dirección de desarrollo económico y turismo.

Artículo 41. Los establecimientos dedicados a la renta de equipos de cómputo para la Internet o programas computacionales no podrán alquilar éstos para el uso de video-juegos; en todo caso deberán solicitar licencia reglamentada para renta de máquinas de video-juegos y sujetarse a lo establecido en este reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 42. Los establecimientos dedicados a la renta de películas, videos, cintas, discos compactos y cualquier otro equipo que transmita sonido o imágenes deberán solicitar licencia de funcionamiento en los términos de este reglamento y cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Operar en un horario de las 09:00 horas a las 23:00 horas;
- II. Prohibir que laboren menores de edad dentro del establecimiento;
- III. Prohibir la exhibición y renta de películas clasificadas como exclusivas para adultos a menores de edad, así como la proyección de éstas películas en el interior del establecimiento; y
- IV. Deberán contar con un área de acceso para muestreo del catálogo de películas clasificadas para adultos.

Artículo 43. Los establecimientos dedicados a la renta de salones para fiestas infantiles, jardines y salones para fiestas y banquetes deberán contar con licencia para funcionamiento y sujetarse a un horario, los dos primeros de las 08:00 horas a las

22:00 horas, y el tercero con un horario de las 08:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente. En los salones para fiestas infantiles no se permitirá la venta o consumo de bebidas alcohólicas. Los dueños de estos establecimientos no tendrán que solicitar permiso cada vez que haya un evento, pero sí deberán de dar aviso por escrito a la dirección de desarrollo económico y turismo con un mínimo de tres días hábiles antes del evento, y deberán evitar que el ruido ocasionado rebase los límites permitidos por la Norma Oficial Mexicana que corresponda.

Artículo 44. Las salas de cine deberán contar con licencia vigente, y permitir la entrada de las personas de acuerdo a la edad según la clasificación de las películas. Además, deberán anunciar la clasificación de cada película que exhiban.

Artículo 45. Las personas que se dediquen a la venta de revistas y periódicos en estancillos, kioscos o locales, deberán exhibir las revistas con contenido señalado para adultos en los lugares menos visibles, y limitar su venta a mayores de dieciocho años.

Artículo 46. Las cafeterías que tengan autorizado en su giro la música viva, deberán contar con licencia de funcionamiento y sujetarse a un horario de las 09:00 horas a las 24:00 horas.

Artículo 47. La dirección de desarrollo económico y turismo, previo cumplimiento de los requisitos que establece este reglamento, autorizará los espectáculos públicos y los precios de entrada, de acuerdo con la categoría de los mismos y la calidad de los locales, a fin de proteger el interés público.

Artículo 48. No se otorgará permiso alguno en los términos del artículo anterior, sin que previamente el solicitante deposite la garantía que le sea fijada por la tesorería municipal, misma que en ningún caso podrá ser inferior al diez por ciento del monto del boletaje autorizado, la que se hará efectiva en caso de que el espectáculo no se celebre o se violen cualquiera de las obligaciones que impone este reglamento.

Artículo 49. Queda prohibido a las empresas de espectáculos vender un mayor número de localidades a las del cupo técnico determinado para el evento, o para el lugar de que se trate.

Artículo 50. Todo centro de espectáculos que funcione en espacios cerrados, deberá contar con extractores de humo y zonas destinadas para fumadores y no fumadores, cuando dentro de su interior se permita fumar; además, con salidas de emergencia claramente identificadas.

Artículo 51. Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, se requiere permiso para la realización de todo tipo de espectáculos públicos. Los responsables de dichos eventos deberán respetar los niveles máximos de ruido permitidos en materia ambiental.

Artículo 52. La dirección de desarrollo económico y turismo podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si se llegase a alterar el orden, se pusiera en peligro la seguridad de los asistentes o no se respetaran las limitaciones que establece este reglamento o las que se establecieron al espectáculo de que se trate.

Artículo 53. Los espectadores que originen falsas alarmas infundiendo pánico en el público serán sancionados con multa o arresto administrativo, sin perjuicio de que si por tal situación se cometiere otro delito, se les consigne a las autoridades competentes.

TÍTULO TERCERO

DE LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 54. 1. Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la ley sea destinado al libre tránsito, sobre el que se localiza la infraestructura y mobiliario urbano.

2. No se consideran como domicilio particular o privado los siguientes: los patios, escaleras, corredores de uso común de edificios y oficinas públicas, los frentes de las casas de huéspedes, hoteles, mesones, o vecindades, cines, teatros, así como mercados, parques, canchas deportivas, carreteras, caminos, calles, avenidas, puentes y sus accesorios, pasos ferroviarios, calzadas y plazas, paseos y andadores por lo que cualquier comercio que se instale o establezca en ellos se regirá por las disposiciones de este título.

3. La vía pública y los demás bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, son bienes afectos a un servicio público, que se rigen por las disposiciones de este capítulo y demás leyes y reglamentos de aplicación municipal.

Artículo 55. Comerciante es toda persona física o moral que se dedique al comercio y que de cualquier forma venda, promocióne o anuncie mercancía o servicios en la vía pública en forma fija, semi-fija o transitada y con fines lucrativos, debidamente registrado en el padrón respectivo y que cuente con el permiso correspondiente de la dirección de desarrollo económico y turismo.

Artículo 56. 1. Los comerciantes en la vía pública se clasifican en:

I. Comerciante fijo: persona que realice toda actividad comercial en la vía pública, en un local, puesto o estructura anclado o adherido al suelo o construcción permanente. Se considera dentro de esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizado mediante maquinas expendedoras;

II. Comerciante semi fijo: persona que realice toda actividad comercial en la vía pública, que lleva a cabo valiéndose de la instalación y retiro, al término de su jornada, de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar anclado o adherido al suelo o construcción alguna;

III. Comerciante Ambulante: persona física dedicada a la actividad comercial en la vía pública, transportando su mercancía de manera manual o valiéndose de cualquier tipo de instrumento, sin tener lugar específico dentro de un sector y que se detiene en diferentes lugares únicamente el tiempo indispensable para la realización de una o más transacciones; y

IV. Comerciante móvil: quien ejerce en un automotor en distintos lugares y que no cuenta con un lugar permanente, cualesquiera que sea el tipo de actos mercantiles que realicen y los productos que se expendan, siempre que se ofrezcan de manera directa al público en general. No se incluyen en este apartado los actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo de gas en tanques o cilindros, agua u otras bebidas embotelladas o giros similares que cuenten con licencia municipal para realizar la actividad, siempre que la distribución y venta estén comprendidas en la licencia respectiva;

2. Se equiparán a comerciantes: los aseadores de calzado, limpiadores de automóviles, vendedores de materiales de construcción, expendedores de revistas, expendedores de billetes de lotería, quienes se dediquen a la explotación de juegos mecánicos y cualquier persona que ejerza el comercio en la vía pública de cualquier otra manera o que preste un servicio y cobre por ello.

Artículo 57. 1. Tianguis es el lugar o espacio determinado en la vía pública ó terreno específico en el que se ejerce una actividad de comercio, con el fin de atender las necesidades de las colonias aledañas, una o dos veces por semana y con número mínimo de veinticinco puestos y un máximo que será determinado para cada tianguis.

2. Tianguista es la persona física, sea el titular o sus suplentes, que ha adquirido el permiso correspondiente de la dirección de desarrollo económico y turismo para realizar el comercio dentro del tianguis, sea regular o eventual, en los días y horas determinadas y en una ubicación y superficie autorizada;

Artículo 58. 1. Son zonas prohibidas: aquellas donde no se podrá autorizar actividad de comercio en vía pública.

2. Son zonas restringidas: aquellas donde sólo se pueden autorizar determinados giros comerciales.

3. Son zonas permitidas: aquellas donde se pueden autorizar los giros comerciales para la actividad de comercio en la vía pública.

Artículo 59. Los requisitos para ejercer el comercio en la vía pública, son:

- I. Acreditar la residencia en el municipio de Boca del Río, mediante constancia expedida por el ayuntamiento;
- II. Acreditar la mayoría de edad;
- III. Sujetarse al estudio socioeconómico, que al efecto realice la autoridad municipal y del que se determinará la necesidad de la actividad solicitada;
- IV. Ser persona física o moral en pleno uso de sus derechos;
- V. Estar registrado en el padrón de la dirección de desarrollo económico y turismo, con derecho a obtener su credencial o gafete;
- VI. Haber obtenido, en su caso, el permiso para el uso de suelo;
- VII. Acreditar el curso de manejo de alimentos, impartido por la autoridad competente, en su caso, el que será previo a la presentación de la solicitud;
- VIII. Sujetar los puestos a las condiciones específicas del área correspondiente y que se determinará en el permiso;
- IX. Cubrir el pago de la credencial o gafete y los derechos correspondientes por el uso de piso; y
- X. Respetar los horarios de carga y descarga de mercancías que determine la autoridad municipal, a través de la dirección de desarrollo económico y turismo.

CAPÍTULO II

De los Tianguis

Artículo 60. Para los tianguis, la dimensión máxima de un puesto será de cuatro metros de frente, por tres de fondo, y la mínima de un metro, alineándose siempre por el frente. La altura máxima será determinada en cada tianguis.

Artículo 61. 1. El horario general de funcionamiento del comercio en los tianguis será como sigue:

- I. De 06:00 horas a 09:00 horas para su instalación;
- II. De 09:00 horas a 15:00 horas para ejercer su actividad comercial;
- III. De 15:00 horas a 16:00 horas para retirar sus puestos y mercancía; y
- IV. De 16:00 horas a 17:00 horas para la recolección y limpieza de la zona.

2. Este horario podrá ser modificado por la dirección de desarrollo económico y turismo de acuerdo a las condiciones y temporadas comerciales del tianguis.

Artículo 62. Los límites del tianguis quedarán definidos por el cabildo mismos que serán señalados en la vía pública y sólo se permitirá su crecimiento previo acuerdo del ayuntamiento.

Artículo 63. Para la autorización de nuevos tianguis o su reubicación en la vía pública, se deberá contar con el dictamen

de la dirección de desarrollo económico y turismo y con la aprobación del cabildo, además de agotar los requisitos siguientes:

- I. Contar con la aceptación de dos terceras partes de los vecinos;
- II. Contar con servicio de sanitarios públicos;
- III. Considerar alternativas de vialidad;
- IV. No invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos o pasos peatonales señalados por la autoridad competente;
- V. Evitar molestias a los transeúntes; y
- VI. Croquis de las calles de su instalación.

Artículo 64. Las altas y bajas de tianguistas y comerciantes ambulantes, así como de fiestas públicas o festividades se regularán por la dirección de desarrollo económico y turismo, conforme a lo siguiente:

- I. Para obtener un lugar, el solicitante deberá estar anotado en una lista de espera elaborada por la dirección de desarrollo económico y turismo;
- II. La lista de espera es el directorio de comerciantes eventuales con derecho a un lugar dentro del tianguis o festividad cuando haya disponibles en cada ocasión, misma que no excederá de un quince por ciento del número de espacios con que cuente cada tianguis, donde el comerciante que vaya al frente de dicha lista tendrá derecho a un lugar fijo cuando se presente una baja; y
- III. Los requisitos para estar en esta lista son:
 - a) No tener permiso de tianguista el mismo día, ni ser suplente;
 - b) Puntualidad; y
 - c) Constancia mínima de seis asistencias continuas.

Artículo 65. Los tianguistas que realicen actividades previstas en este capítulo tienen prohibido lo siguiente:

- I. La venta y consumo de toda clase de bebidas embriagantes y sustancias psicotrópicas;
- II. Efectuar juegos de azar;
- III. La venta y uso de materiales inflamables que no estén debidamente reglamentados, así como explosivos; o las que la autoridad considere peligrosas o riesgosas para la seguridad y salubridad de las personas;
- IV. La venta de productos o mercancías que atenten contra la moral y buenas costumbres;
- V. La instalación de todo tipo de anuncios, anaqueles, compartimentos y cualquier otro tipo de estructura o mercancías que dificulten la visibilidad y el libre tránsito de las personas;
- VI. Pintar sobre paredes, pisos o áreas de uso común, sin autorización previa de la autoridad competente;
- VII. Vender artículos prohibidos por la ley;
- VIII. Obstruir la vialidad, edificios públicos, hospitales, construcciones privadas y locales comerciales con mercancía o muebles que utilicen para el ejercicio de su actividad;

IX. Vender calzado y ropa usada íntima ó mercancía que represente un riesgo sanitario para la población, sin que cuente con un certificado de sanidad expedido por la autoridad competente. La ropa íntima usada queda terminantemente prohibida su exhibición y venta;

X. Tener más de un lugar en el tianguis en que laboren con una dimensión máxima de cuatro metros;

XI. La venta o renta de los lugares dentro del tianguis; y

XII. Será responsabilidad exclusiva del tianguista, la instalación, el uso, manejo y destino de productos inflamables, así como las instalaciones o material eléctrico que estén a su cargo, debiendo aplicar todas las normas de seguridad.

Artículo 66. Para la venta de animales vivos se deberá contar con los permisos correspondientes de la autoridad competente.

Artículo 67. Para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones que señala el presente capítulo, y demás disposiciones aplicables, la dirección de desarrollo económico y turismo contará con un departamento de verificadores e inspectores, los cuales portarán visiblemente su identificación que los acredite.

CAPÍTULO III

De los Permisos para el Comercio en la Vía Pública

Artículo 68. Todos los comerciantes tienen los mismos derechos y obligaciones ante la dirección de desarrollo económico y turismo, pero siempre tendrán preferencia los nativos o residentes del municipio de Boca del Río, las personas con capacidades especiales, los pensionados y personas de la tercera edad y personas que atraviesen por una situación económica apremiante para solicitar un permiso de tianguista, en algún mercado, o como comerciante ambulante, fijo o semifijo.

Artículo 69. Para ejercer el comercio en la vía pública se deberá solicitar permiso ante la dirección de desarrollo económico y turismo, en que se deberá demostrar la necesidad de la actividad solicitada.

Artículo 70. Para el otorgamiento de permisos a tianguistas o comerciantes, se dará preferencia a:

I. Los nacidos o vecindados en el Municipio de Boca del Río y que reúnan los requisitos establecidos en este capítulo;

II. Los productores y comerciantes de artículos de primera necesidad, artesanos, pintores, escultores, los comerciantes de revistas científicas, libros y periódicos;

III. Las personas con capacidades especiales, pensionados y personas de la tercera edad o personas que atraviesen por situación económica apremiante; y

IV. Quienes nunca hayan obtenido un permiso para este tipo de comercio por parte de la dirección de desarrollo económico y turismo.

Artículo 71. El pago de los derechos de uso de piso en vía pública se sujetará a las siguientes reglas:

I. Para el pago de permisos temporales, de eventos especiales, de fiestas tradicionales y el pago de permisos para comerciantes ambulantes, será anticipadamente al evento y se entregará el permiso al recibir el comprobante de pago;

II. Para el pago de permisos de comerciantes ambulantes, será dentro de los primeros cinco días de cada mes;

III. El pago también podrá ser hasta por todo el año calendario sin que ello lo exima del cumplimiento de las obligaciones que le impone este reglamento; y

IV. El comerciante queda obligado a exhibir los comprobantes de pago a los verificadores y autoridades municipales acreditadas, que se lo soliciten.

CAPÍTULO IV

De los Derechos y Obligaciones de los Comerciantes en la Vía Pública

Artículo 72. 1. Los derechos derivados del permiso, deberán ser ejercidos en forma personal y directa por el titular; en caso de ausencia éste podrá ser sustituido ocasionalmente por los suplentes acreditados. El comerciante titular del permiso, tendrá derecho de ocupar el espacio indicado en la credencial.

2. En caso de ausencia del titular y suplente, dicho espacio quedará, por esa ocasión, a disposición de la dirección de desarrollo económico y turismo.

3. Salvo lo establecido en el siguiente artículo, son intransferibles por cualquier otro acto jurídico los permisos.

4. Será nulo de pleno derecho y no producirá efecto jurídico alguno, los actos o hechos que se realicen en contravención del presente artículo.

5. La autoridad municipal procederá desde luego con audiencia de los afectados a la cancelación del permiso que otorgue cuando la sustitución de los titulares de los establecimientos, se realice en fraude, abuso de confianza o en abuso del espíritu de esta disposición.

Artículo 73. 1. El titular del permiso autorizado podrá nombrar a dos suplentes, ya sea su cónyuge o los consanguíneos en línea directa y demuestren que dependen económicamente del titular, y quienes lo podrán cubrir ocasionalmente. Se podrá cambiar suplentes a solicitud del titular firmando la petición por escrito y aprobación de la dirección de desarrollo económico y turismo.

2. El titular del permiso podrá efectuar traspaso de los derechos del mismo, siempre que cubra el pago correspondiente al ayuntamiento en los siguientes casos:

I. Cuando el titular del permiso no tenga familiares en línea directa o de segundo grado;

II. Cuando el titular del permiso presente deterioro en su estado de salud, previo diagnóstico médico que justifique el impedimento para ejercer la actividad; y

III. Cuando el titular sobrepase los sesenta años de edad, o más de quince años dedicado a la actividad comercial en ese sitio.

3. En casos distintos quedará al frente el suplente.

4. Los casos de traspaso a familiares consanguíneos o en primer grado, ya sea por incapacidad o por fallecimiento del titular, se efectuarán a petición de la parte interesada y no causarán el pago de derechos correspondientes, una vez acreditada la transacción a satisfacción de la autoridad municipal.

5. El titular del permiso, podrá efectuar cambio de giro que será de actividad legal, previa autorización de la autoridad municipal.

Artículo 74. El permiso no deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración. Siempre deberá estar en un lugar visible dentro del puesto del comerciante, o portarlo de manera visible y deberá presentarse para su revisión cuando la autoridad así lo requiera.

Artículo 75. El comerciante deberá renovar su credencial o gafete cada año, dentro de los tres primeros meses del año. La dirección de desarrollo económico y turismo deberá conceder dicha renovación siempre que el comerciante haya cumplido con los requisitos que establece este capítulo.

Artículo 76. Para el caso de que algún comerciante pierda o extravíe el permiso respectivo, se deberá solicitar la reposición a su costa.

Artículo 77. Los permisos de suspensión de actividades serán otorgados por un máximo de cuarenta y cinco días del año calendario, justificando el motivo de la suspensión.

Artículo 78. 1. Son obligaciones de los comerciantes y tianguistas en la vía pública, las siguientes:

I. No ejercer actividades comerciales en avenidas o cruceos principales, así como en los accesos a instituciones religiosas, públicas o de salud; Cuando el comerciante con puesto fijo o semifijo se encuentre en esquina con una avenida primaria o principal, deberá recorrerse a una distancia de cinco metros de dicha avenida principal, exceptuando a los vendedores de periódicos y revistas;

II. Responder de los daños y perjuicios que ocasionen por sujetar cuerdas y tirantes de las ventanas, árboles y postes, o cuando los ocasionen de cualquier forma con motivo de su actividad comercial;

III. Asear su puesto, y de las áreas anexas a él;

IV. No exceder el volumen del sonido de los alto parlantes, estéreos, radios, que produzcan sonidos estridentes o molestos a los vecinos o al público;

V. Contar con la autorización de las autoridades competentes, para la utilización de básculas;

VI. No colgar mercancía en los pasillos, fuera del local, puesto o establecimiento;

VII. Cumplir con las normas de seguridad, sanidad y otras establecidas por las dependencias municipales, estatales y federales competentes; y

VIII. Los comerciantes de vía pública que se dediquen a la venta de alimentos o bebidas de consumo humano, deberán cubrir los siguientes requisitos:

a) Contar con el documento o constancia de salud expedida por la autoridades sanitarias correspondientes;

b) Los muebles y los instrumentos que se utilicen no obstruirán las arterias públicas y permitirán la mayor higiene posible en sus mercancías;

c) De preferencia se utilizará material desechable y se contará con los recipientes necesarios para el depósito de sobranes y residuos que se produzcan por el consumo de alimentos y bebidas;

d) Deberán contar con el agua potable suficiente para mantener aseo absoluto de empleados y utensilios; y

e) Deberán mantener en perfecto estado estufas, quemadores e instalaciones de gas y eléctricas para garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y comunidad en general.

2. Los puestos que se instalen en un tianguis, en donde se expendan comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes en materia de salubridad.

3. Su inobservancia será motivo de infracción y en su caso de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se implanten como obligatorias, tanto en materia de seguridad por el uso de combustibles, como de higiene y sanidad.

TÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. El director de desarrollo económico y turismo es la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por este reglamento y demás normativa aplicable, para habilitar días y horas hábiles, así como para iniciar el procedimiento de verificación e inspección previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Municipio de Boca del Río.

Artículo 80. Se entiende por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas este reglamento.

Artículo 81. Se consideran infracciones graves, las siguientes:

I. En materia de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios:

- a) Carecer de licencia o permiso;
- b) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados;
- c) Permitir el acceso a menores de edad a espectáculos exclusivos para adultos;
- d) Permitir dentro del establecimiento la alternancia o actividades tendientes a la prostitución;
- e) Permitir dentro del establecimiento que alguna persona altere el orden público, la moral y buenas costumbres, provoque disturbios o participe en una riña; y
- f) La reincidencia en faltas administrativas contraviniendo las normas establecidas por este reglamento;

II. En materia de espectáculos públicos:

- a) Realizar reventa y sobreprecio del costo autorizado al boletaje;
- b) Realizar duplicidad o falsificación del boletaje;
- c) Originar falsa alarma durante la realización del espectáculo; y
- d) Cualquiera de las causales de la fracción anterior.

Artículo 82. En materia de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios, se impondrá:

I. Sanción de uno a cinco días de salario mínimo por:

- a) No exhibir en un lugar visible la licencia de funcionamiento, así como el permiso o comprobante de pago para la venta de bebidas alcohólicas o similares; y
- b) Funcionar sin revalidar su licencia anual o permiso correspondiente;

II. Sanción de seis a treinta veces de salario mínimo por:

- a) Permitir que en el interior de sus establecimientos comerciales y de servicios se fijen leyendas, anuncios impresos o propaganda que sean atentatorias a la moral o a las buenas costumbres;
- b) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, tratándose de abarrotes o misceláneas; y
- c) No tener a la vista del público las tarifas de precios de los servicios que se proporcionen;

III. Sanción de diez a ciento cincuenta veces de salario mínimo por:

- a) Permitir el acceso a menores de edad a diversiones o espectáculos sólo para mayores de edad, tales como: centros nocturnos, bares, cabaret, discotecas, billares, cines, teatros, máquinas de video que funcionan mediante fichas o monedas y similares, así como la renta o exhibición a menores de edad, de películas clasificadas para adultos que exhiban pornografía, independientemente del pago de los impuestos correspondientes;

- b) Restaurantes, loncherías y similares que sirvan bebidas alcohólicas sin alimentos, así como permitir que las meseras y empleadas compartan la cerveza o vinos con la clientela. El acceso a menores en estos lugares agrava la falta;

- c) Restaurantes, bares, loncherías, billares, discotecas, centros nocturnos y todo tipo de establecimientos al público que no respeten el horario previamente autorizado;

- d) Expendios de vino que permanezcan operando al público después del horario estipulado; y

- e) Giros mayores de cinco millones de pesos que operen sin la licencia debidamente revalidada, realicen actividad diversa a la permitida o cambiar de domicilio sin previa autorización;

IV. Sanción de veinte a setecientos cincuenta veces de salario mínimo por:

- a) Operar restaurantes, bares, billares, loncherías, centros nocturnos y en general todo tipo de comercio o establecimiento al público que operen sin tener licencia debidamente reglamentada;

- b) Todas las empresas o personas que operen en lugares al público tales como: restaurantes, bares, discotecas, billares, loncherías, centros nocturnos, cines, salones de baile, o similares, que permitan la permanencia de personas ebrias en exceso o que escandalicen y alteren el orden moral y público;

- c) Tiendas de autoservicio, expendios de vino, restaurantes, loncherías, centros nocturnos, o similares, que no acaten las disposiciones tendientes a evitar la venta y consumo de cerveza o bebidas alcohólicas, en términos de este reglamento;

- d) Vender cerveza o bebidas alcohólicas en los billares, boliches y otros lugares similares, sin el permiso correspondiente o por convertir las salas de juego en garitos; y

- e) Giros que cambien de domicilio sin previa autorización de la autoridad municipal.

Artículo 83. En materia de espectáculos públicos se impondrá:

I. Sanción de uno a cinco días de salario mínimo por:

- a) Introducir envases de vidrio a los lugares donde se presenten espectáculos al público;

- b) No tener a la vista del público las tarifas de precios de los servicios que se proporcionen o de los espectáculos que se presenten; y

- c) Vender golosinas, todo tipo de alimentos, refrescos y demás bebidas en el interior de los lugares con acceso al público o donde se presenten espectáculos, si el permiso correspondiente;

II. Sanción de seis a treinta veces de salario mínimo por:

- a) Realizar reventa de boletos de espectáculos; y
- b) Efectuar bailes, fiestas y diversiones sin la debida autorización, independientemente del pago de impuestos en los casos que establece la Ley de Ingresos del Municipio de Boca del Río;

III. Sanción de diez a ciento cincuenta veces de salario mínimo por:

- a) Exhibir películas no autorizadas por la Secretaría de Gobernación;

- b) Sobrecargo en los precios de los espectáculos públicos;
 - c) Permitir en los lugares públicos, la entrada o permanencia de personas en estado de ebriedad o inconveniente que altere el orden público;
 - d) Los teatros, cines y espectáculos públicos que durante los entreactos se excedan de quince minutos;
 - e) Personas que alteren el orden o atenten contra la moral pública durante los espectáculos en el interior de los lugares con acceso al público;
 - f) No respetar los ordenamientos cinematográficos respecto a los noticieros, pasar avances de películas no autorizadas para menores en funciones para toda la familia, así como las interrupciones durante la proyección de películas de largometraje, siempre que no sea por causa de fuerza mayor;
 - g) Tener revistas obscenas a la vista del público en tiendas, estancillos y otros lugares similares o permitir su venta a menores de edad;
 - h) Elevar el precio fijado en las tarifas, respecto de espectáculos públicos y otros establecimientos similares;
 - i) Originar una falsa alarma, con el fin infundir pánico en el público;
 - j) Alterar el orden público en carreras de vehículos y animales en cualquier espectáculo público autorizado, así como no respetar a jueces que los presidan; y
 - k) A las personas que insulten o amenacen a los inspectores o autoridades municipales, en el ejercicio de sus tareas públicas;
- IV. Sanción de veinte a setecientos cincuenta veces de salario mínimo por:
- a) A las empresas que operen o presenten espectáculos y que vendan mayor boletaje de la capacidad receptora de los lugares destinados para tal fin;
 - b) A las empresas que operen en lugares al público o de espectáculos que propicien la reventa; y
 - c) No comenzar el espectáculo a la hora señalada o presentar una variedad distinta a la ofrecida al público.

Artículo 84. Se sancionará de uno a diez veces el salario mínimo general vigente en el municipio de Boca del Río, suspensión, o cancelación de las actividades del giro, según amerite el caso, cuando:

- I. Algún comerciante se encuentre ejerciendo el comercio en la vía pública sin el correspondiente permiso o credencial que acredite el uso de piso;
- II. Exista una queja generalizada de los vecinos o instituciones respecto a algún comerciante ambulante o prestador de servicios;
- III. El comerciante provoque una riña contra otros comerciantes, contra clientes, provoque disturbios en la vía pública, tianguis o área comercial reglamentada por el Ayuntamiento, dentro del horario de trabajo;
- IV. La falta de pago de los derechos sin causa justificada a la autoridad municipal;

V. El comerciante o tianguista, cambie el giro, sin autorización de la dirección de desarrollo económico y turismo, altere la superficie o los días autorizados, o no cumpla con lo estipulado en este reglamento; y

VI. El ejercicio de la actividad comercial represente un peligro a la seguridad, comodidad, salud y buenas costumbres de las personas.

Artículo 85. 1. La suspensión deberá perdurar hasta que el infractor realice el pago de la infracción impuesta o, en su caso, hasta que tramite el permiso correspondiente.

2. Cuando se compruebe que el infractor es personal de la dirección de desarrollo económico y turismo, será sujeto, además, al procedimiento administrativo disciplinario, conforme al reglamento en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Artículo 86. 1. En el caso del comercio semifijo o ambulante, para proceder a la suspensión de actividades como medida de seguridad, el inspector deberá de notificar al comerciante para que suspenda sus actividades y se retire inmediatamente de la vía pública, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a retirar los bienes y mercancías que constituyen el puesto ambulante, permanente o establecimiento, poniéndolo a su disposición en la bodega de la dirección de desarrollo económico y turismo. El verificador podrá solicitar para tal efecto el uso de la fuerza pública.

2. En caso de que en el puesto tenga mercancía percedera, en el acta que levante el verificador, asentará el plazo con el que el infractor cuente para recuperar su mercancía, que será de una a veinticuatro horas, pasado este tiempo la dirección podrá disponer de la mercancía asegurada sin responsabilidad para la autoridad municipal, dándola en donación a instituciones de asistencia social; la mercancía reclamada dentro del plazo señalado, le será entregada al propietario en la propia dirección.

3. Los infractores que deseen recuperar su mercancía están obligados a pagar la infracción, dentro del plazo señalado en el acta si son bienes percederos, y de cuarenta y cinco días si son duraderos.

4. Los bienes duraderos que no se recojan en el tiempo señalado, previo acuerdo del cabildo, serán donados a través del DIF municipal, sin responsabilidad alguna para la autoridad municipal.

5. En el caso de artículos no percederos que por su condición o estado, no puedan ser objeto de donación, el director de desarrollo económico procederá a ordenar lo que legalmente proceda, previa elaboración de acta circunstanciada que al efecto se levante.

Artículo 87. 1. En el supuesto de que a algún comerciante también se le haya impuesto suspensión de actividades y no pague sus multas en un plazo de treinta días, se remitirá la infracción a la tesorería municipal a efecto de que proceda a hacer efectiva la multa mediante el procedimiento administrativo de ejecución, haciéndoles del conocimiento que existe mercancía no percedera del deudor en la bodega de la dirección de desarrollo económico a efecto de que, en caso necesario, sea la garantía para cubrir el crédito fiscal.

2. A cualquier comerciante que haya dado motivos para su suspensión, y pague sus sanciones impuestas, se le amonestará para que, en caso de reincidencia, se proceda a la cancelación del permiso.

Artículo 88. Se procederá a la cancelación del permiso o licencia de los comerciantes ambulantes, de festividades o fiestas tradicionales, tianguistas o locatarios de mercados:

I. En caso de ambulantes que dejen de pagar el uso de suelo por más de un mes;

II. En caso de que el comerciante ambulante dejare de laborar un mes sin causa justificada;

III. En caso de tianguistas, cuando acumulare más de siete faltas, sin justificación, en el término de un año, o tres continuas durante la vigencia del permiso;

IV. Cuando se le sorprenda a un comerciante laborando que esté ingiriendo bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas, sin estar estas últimas, prescritas médicamente;

V. Si el comerciante proporciona falsa y dolosamente cualquier dato que se le solicite, o en sus mercancías ante la dirección de desarrollo económico y turismo;

VI. Cuando, durante la vigencia del permiso, el lugar asignado en el tianguis no es ocupado en cuatro ocasiones continuas, sin causa justificada en la misma ubicación;

VII. Cuando el titular de los derechos de un permiso o licencia ceda, venda, rente o lo transfiera mediante cualquier tipo de enajenación;

VIII. Cuando se compruebe que un comerciante administre un permiso o licencia en beneficio propio, siendo el titular otra persona, salvo que se trate de parientes en línea directa y en primer grado o por afinidad en los mismos términos;

IX. Cuando se compruebe que un comerciante presentó su solicitud para ser favorecido con un espacio o local comercial en vía pública o en un mercado y éste se le asignó, teniendo otros de sus dependientes económicos ya otros espacios en posesión en dicho mercado, tianguis o permiso como ambulantes en la vía pública; o

X. Cuando un comerciante deje de pagar su renta o uso de piso al municipio, sin causa justificada por un periodo de dos meses.

Artículo 89. La cancelación del permiso, licencia o autorización trae aparejada la clausura del puesto o establecimiento y la pérdida de los derechos.

Artículo 90. 1. Cuando se encuentre algún bien mueble o la estructura del puesto o establecimiento propiedad de algún comerciante, abandonado en la vía pública, el verificador procederá a su clausura y notificará al propietario en los términos de este reglamento; y como medida de seguridad, previa determinación de la dirección de desarrollo económico y turismo, podrá retirarlo de la vía pública, remitiéndolo para su resguardo, a disposición del propietario, en la bodega de la propia dirección.

2. Cuando se trate de locales o puestos que se encuentren sin operar por más de treinta días naturales sin causa justificada, la dirección de desarrollo económico y turismo por sí o a través de sus verificadores, previa acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, procederá a clausurar el puesto o local, fijando en el mismo acto, cédula visible mediante la que se cite al interesado para que comparezca a alegar lo que a su derecho corresponda dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al que se haya procedido a efectuar la clausura.

3. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado comparezca, se procederá a revocar la licencia respectiva.

Artículo 91. Se procederá a la reubicación del comerciante, cuando la estructura del puesto o establecimiento, remolque o vehículo contamine la imagen de la ciudad, pero acorde a lo establecido en este reglamento.

TRANSITORIOS

Primero. Este reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se aboga el Reglamento de Comercio, Industria y Espectáculos, de fecha tres de marzo de dos mil cinco.

Tercero. Los derechos por concepto de expedición de licencias, permisos o autorizaciones previstos en el reglamento que se aboga, se seguirán aplicando hasta en tanto se actualice el Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río.

Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil ocho.

Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Lic. Guillermo Moreno Chazarini, Síndico.—Rúbrica. C. Lilia Rodríguez Martínez, Regidora Primera.—Rúbrica. Lic. Ricardo Cuevas Segura, Regidor Segundo.—Rúbrica. C. José Luis Sosa González, Regidor Tercero.—Rúbrica. C. Arturo Calderón Lara, Regidor Cuarto.—Rúbrica. C. Rufino Núñez Serrano, Regidor Quinto.—Rúbrica. Lic. Luis Emilio Díaz Ibarra, Regidor Sexto.—Rúbrica. Enfer. Aurora Delgado Huerta, Regidora Séptima.—Rúbrica. Dr. Gonzalo Lagunes Ochoa, Re-